



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-257/2021

RECORRENTE: GABRIELA
GEORGINA JIMÉNEZ GODOY

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del medio de impugnación, al haber quedado sin materia.

Í N D I C E

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	7

R E S U L T A N D O

- I. Antecedentes.** De lo expuesto por la recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:
- A. Denuncia.** El veintiocho de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, denunció a Gabriela Georgina Jiménez Godoy, candidata de MORENA a la diputación federal por el principio de mayoría

SUP-REP-257/2021

relativa, por el presunto uso de mensajes alusivos a logros de gobierno y al programa nacional de vacunación, con motivo de una publicación en su red social Facebook.

- 3 Dicho instituto político consideró que, con dicha publicación, la recurrente pretendía posicionarse frente al electorado y condicionar el programa nacional de vacunación a cambio del voto en favor de su candidatura, por lo que, solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de que dicha publicación fuera retirada de dicho portal de internet.
- 4 **B. Registro y reserva de admisión.** El veintinueve de mayo siguiente, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente JD/PE/PAN/JD03/CDM/PEF/5/2021 y se reservó su admisión hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias preliminares para contar con la información necesaria.
- 5 **C. Admisión de la denuncia.** Una vez llevadas a cabo diversas diligencias por la autoridad responsable, el dos de junio admitió a trámite la queja presentada y al contar con los elementos necesarios para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordenó la elaboración de la propuesta respectiva.
- 6 **D. Acuerdo impugnado.** En cumplimiento a lo anterior, en la misma fecha, emitió el acuerdo controvertido, por medio del cual, declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.
- 7 **II. Recurso de revisión.** El cuatro de junio siguiente, Gabriela Georgina Jiménez Godoy interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.
- 8 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-257/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo.



- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el que determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.
- 11 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 12 Esta Sala Superior estima que el recurso es improcedente al haber quedado sin materia, ya que, a la fecha de emisión de la presente sentencia, ya se llevó a cabo la jornada electoral y, en ese sentido, ante el cambio de situación jurídica que motivó la medida decretada, a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos la orden de retiro de la publicación denunciada.

Marco normativo.

SUP-REP-257/2021

- 13 La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone en su artículo 9, párrafo 3, que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 14 Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.
- 15 En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.
- 16 Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**¹

Caso concreto.

- 17 En el caso, la recurrente controvierte el acuerdo A28/INE/CM/CD03/02-06-2021, emitido por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por el cual declaró procedente la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional y le ordenó suspender la difusión en sus redes sociales, de la publicación motivo de la denuncia.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



- 18 Su pretensión es que se revoque el referido acuerdo porque, en su concepto, no se actualizaban los elementos para decretar la medida cautelar, ya que del contenido de la publicación denunciada no se advierte la alusión a programas de gobierno ni el condicionamiento de su continuidad a que se votara por ella ni por el partido MORENA.
- 19 En ese sentido, lo que la recurrente busca con la demanda del presente juicio es que, derivado de la revocación del acuerdo impugnado, se deje sin efectos la orden de retiro de la publicación motivo de denuncia en sus cuentas de redes sociales, es decir, que se vuelva a permitir su difusión.
- 20 A juicio de esta Sala Superior, la materia de la medida cautelar ha desaparecido por un cambio de situación jurídica, ya que la responsable determinó su procedencia debido a que la candidata denunciada llevó a cabo la difusión de mensajes de campaña alusivos a logros de gobierno y al programa nacional de vacunación, **con la finalidad de posicionarse frente al electorado**, así como **condicionar** el programa nacional de vacunación **a cambio del voto a favor de su candidatura, a efecto de salvaguardar la libertad de sufragio y de la equidad de la contienda**.
- 21 En este sentido, si el objeto de preservación de la medida cautelar lo constituyó la libertad de sufragio y la equidad de la contienda dentro de la etapa de campaña, resulta claro que, al haberse realizado la jornada electoral, ya no resulta factible la salvaguarda de dichos principios a través de un pronunciamiento en sede cautelar y, por ende, ha cambiado la situación jurídica que le dio origen a la providencia precautoria.

SUP-REP-257/2021

- 22 En este sentido, a ningún fin práctico llevaría analizar la pretensión de la recurrente, en virtud de que la publicación motivo de análisis fue considerada propaganda electoral, al buscar el voto de la ciudadanía en favor de la candidata denunciada, así como del partido MORENA, de ahí que, al haberse llevado a cabo la elección, ningún beneficio le acarrearía difundir nuevamente la publicación motivo de la controversia.
- 23 Ciertamente, es un hecho público y notorio —el cual se invoca en términos del artículo 15 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral— que el pasado seis de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en la Ciudad de México para elegir, entre otros funcionarios, a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa (cargo por el cual contendió la recurrente).
- 24 En tales condiciones, si con la propaganda cuyo retiro fue ordenado por la responsable en el acuerdo impugnado se buscaba el posicionamiento electoral o condicionamiento del voto para la referida elección, es incuestionable que a ningún fin práctico conduciría el análisis del fondo de la controversia planteada ante esta Sala, porque aún de asistirle la razón, de nada serviría ordenar nuevamente la publicación materia de la controversia, toda vez que, como se refirió, al haberse llevado a cabo la elección para la cual estaba dirigida, la temporalidad de la propaganda de campaña perdió vigencia, y por ende, en nada le beneficiaría.
- 25 Además de lo anterior, es importante reiterar que lo que se buscaba con la orden de retiro de la publicación denunciada en las redes sociales de la recurrente (decretada en el acuerdo impugnado), era preservar la equidad en la contienda electoral en el periodo de campañas electorales, por lo cual, si la referida etapa ya concluyó derivado de la celebración de la jornada electoral, no se afectaría



el referido principio si la publicación motivo de la controversia fuese nuevamente subida a las redes sociales de la denunciada, ni tampoco le generaría ningún beneficio.

26 Por tanto, se considera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, pues como se ha visto, debido al cambio de situación jurídica que propició la celebración de la jornada electoral el pasado seis de junio, a la fecha de emisión de la presente sentencia no existe ni beneficio para la recurrente al difundir nuevamente las publicaciones cuyo retiro se ordenó, ni afectación el principio de equidad si dicha publicación volviera a difundirse, de ahí que se estime innecesario el estudio de fondo de la controversia planteada.

27 En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda que motivó la integración del presente medio de impugnación, sin que ello prejuzgue la decisión que, en el fondo y sobre la probable responsabilidad de la denunciada, determine el órgano competente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente medio de impugnación.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de esta Sala Superior, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos,

SUP-REP-257/2021

quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.